



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-10-2023

ESTADO No. 152

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-015-2021-00261-01	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ VIUDA DE OSPINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2022-00410-01	JIM SOTO PATIÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2021-00106-02	CLARA MARIA GARZON RODRIGUEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-001-2018-00103-01	ANDRES MAURICIO CASTILLO RESTREPO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2019-00507-01	NIBIA LOZANO DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-024-2022-00360-01	JENNY EVETT GARCIA OCAMPO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2022-00308-01	LUZ MILA RINCON SUAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	91001-33-33-001-2022-00070-01	CARMEN JULIA SILVA REINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2022-00082-01	DORIS ANGELA CASTAÑEDA PINTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-048-2022-00231-01	MARTHA CECILIA RAMOS BELTRAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2022-00223-01	JENY PAOLA HERNANDEZ FIERRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00350-00	LUZ AURORA GARZON DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00559-00	GUDIELA DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00845-00	MANUEL CORTES CADENA	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	EJECUTIVO	13/10/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-01486-00	CONSUELO MARIA DAJER JIMENEZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2023	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD
16	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2016-00479-02	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	13/10/2023	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-015-2021-00261-01
Demandante: María del Carmen Sánchez Viuda
Demandado: - Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Reconocimiento de la pensión de sobreviviente.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 05 de mayo de 2023³, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 46Sentencia2021-00261

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00410-01
Demandante: Jim Soto Patiño
Demandado: - Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital.
Vinculada: - Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 06 de junio de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ 22SentenciaAnticipadaPrimeraInstancia

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-028-2021-00106-02
Demandante: Clara María Garzón Rodríguez
Demandado: Hospital Militar Central.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Desnaturalización del contrato de prestación de servicios.**

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por los apoderados de la parte demandante y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023³, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

2.- Pruebas en segunda instancia.

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

“(…)

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.

(…)”.

Sobre el particular, verifica el Despacho que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Clara María Garzón Rodríguez y el Hospital Militar Central, fueron aportados al plenario junto con el escrito de contestación de la demanda, así se verifica en el archivo “27. anexos contestación de la demanda” del expediente digital, razón por la cual no se hace necesario solicitar dichos documentos a la entidad demandada.

³ Expediente Digital - 55. 2021-00106 SENT contrato realidad auditora HMC

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

3.- Para decidir en sentencia. No hay lugar a correr traslado a las partes para alegar.

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la improcedencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4º del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25269-33-33-001-2018-00103-01
Demandante: Andrés Mauricio Castillo Restrepo
Demandado: - Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Subsidio Familiar**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020³, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 026Sentencia

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00507-01
Demandante: Nibia Lozano Díaz
Demandado: - Nación – Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
- Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Reajuste pensión de jubilación.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022³, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ Folios 151-163

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-024-2022-00360-01
Demandante: Jenny Evett García Ocampo
Demandado: - Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Secretaría de Educación de Bogotá.
Vinculada: - Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 04 de agosto de 2023³, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 022.SentenciaPrimeraInstancia

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00308-01
Demandante: Luz Mila Rincón Suarez
Demandado: - Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
- Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Vinculada: - Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 30 de junio de 2023³, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 80SentenciaPrimeraInstancia

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 91001-33-33-001-2022-00070-01
Demandante: Carmen Julia Silva Reina
Demandado: - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Secretaría de Educación Departamental del Amazonas.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²)

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la Procuraduría 220 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Leticia como representante del Ministerio Público, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023³, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, que accedió a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ 86_86_910013333001202200070001SENTENCIA20230719141700

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-011-2022-00082-01
Demandante: Doris Ángela Castañeda Pinto
Demandado: - Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
- Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
- Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2023³, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 50 2022-00082 FALLO

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-048-2022-00231-01
Demandante: Martha Cecilia Ramos Beltrán
Demandado: - Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 07 de junio de 2023³, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 44AudienciaAlegacionesJuzgamientoConcentrada

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-054-2022-00223-01
Demandante: Jenny Paola Hernández Fierro
Demandado: - Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Secretaría de Educación de Cundinamarca.
Vinculada: - Fiduprevisora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 30 de junio de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ 036Sentencia20230630

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00350-00
Demandante:	Luz Aurora Garzón Díaz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 13 de julio de 2023¹, que **CONFIRMÓ** la decisión proferida por esta Corporación el 29 de junio de 2022², mediante la cual se negó las pretensiones propuestas por la parte accionada en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 29 de junio de 2022.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Expediente Digital - 29_REGRESO_REGRESOEX_REGRESAEXPCE202(.pdf) NroActua 37-SENTENCIA_SENTENCIA(.docx) NroActua 16

² Expediente Digital 17_SENTENCIA(.pdf) NroActua 20

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00350-00
Demandante: Luz Aurora Garzón Díaz

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00559-00
Demandante:	Gudiela de Jesús Gutiérrez Gutiérrez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 21 de julio de 2023¹, que **CONFIRMÓ** la decisión proferida por esta Corporación el 15 de junio de 2022², mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia proferida el 15 de junio de 2022.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Expediente Digital -43_REGRESO_REGRESOEX_REGRESOEXPEDIENTEC(.pdf) NroActua 43 - SENTENCIA(.docx)
NroActua 15

² Expediente Digital 31_SENTENCIA(.pdf) NroActua 26

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00559-00
Demandante: Gudiel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00845-00
Ejecutante:	Manuel Cortés Cadena
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Aprueba liquidación del crédito

1.- Antecedentes

El señor **Manuel Cortés Cadena**, a través de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), con el fin de que se decrete la nulidad de **(i)** la Resolución No. GNR 119302 del 4 de abril de 2014, por medio de la cual se le reconoció el menor valor de las mesadas pensionales, y se le descontó la suma de \$11.815.441 por inexistencia de servicios médicos, de **(ii)** la Resolución No. GNR 414193 del 21 de diciembre de 2015, por la cual COLPENSIONES le negó el reajuste pensional, y no se pronunció respecto del cobro indebido de servicios médicos, y, **(iii)** se condene a la entidad, para que reconozca y pague todos los valores que se dejaron de pagar sobre el monto adecuado y debido de su pensión, hasta cuando se profiera el fallo, y que la misma se continúe pagando en debida forma¹.

En el escrito de subsanación, precisó que lo que pretende es el pago de las sumas correspondientes a las diferencias pensionales entre lo que reconoció la entidad ejecutada y lo que ordenó este Tribunal, más los

¹ Folio 2.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

intereses moratorios conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, con su incremento de corrección monetaria según criterios contables y jurídicos aplicables para este tipo de deuda, más las sumas que COLPENSIONES descontó de forma errada por los servicios médicos no prestados².

Mediante auto del 8 de abril de 2022³ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Manuel Cortés Cadena y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), por las siguientes sumas:

i) \$13.649.037,86, que se obtiene de sumar lo adeudado por diferencias pensionales \$8.609.378,50, que se generan desde la fecha de efectividad de la condena, el 29 de julio de 2008 hasta la fecha en que se proyectó la liquidación, esto es el 28 de febrero de 2022; indexación \$193.801,85 al 26 de septiembre de 2013 fecha de ejecutoria de la sentencia, e intereses moratorios sobre el capital no pagado \$5.753.659,93, causados sobre las diferencias generadas a la fecha de ejecutoria de la sentencias que emerge como título ejecutivo hasta el 28 de febrero de 2022, menos los descuentos en salud por \$907.802,43., acorde con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

ii) \$13.007.316,18, por concepto de intereses moratorios calculados sobre el retroactivo pagado según Resolución No. GNR 119302 del 4 de abril de 2014.

Este Tribunal mediante auto del 11 de octubre de 2022⁴, ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de **\$26.656.354,04**, que corresponden a las mismas sumas por las que se libró mandamiento de pago.

² Folios 35 – 36.

³ Folios 114 – 120.

⁴ Folios 129 – 132.

2.- Consideraciones del Despacho

2.1. Liquidación del crédito

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009:

“[...] Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal. [...]”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El artículo 446 del CGP⁵, determina que **ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución** o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones y estas no sean totalmente favorables al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

La norma citada señala que, en la etapa de liquidación del crédito, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte demandante, para presentar la liquidación con las precisiones que estime pertinentes. Estas operaciones aritméticas que determinen la suma adeudada se someten a consideración del juez. Se entiende que aquellas deben acatar los preceptos legales.

Presentada la liquidación y previo traslado a la otra parte por el término de 3 días, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. La decisión es apelable en dos eventos: (i) cuando se resuelva una objeción, y (ii) **cuando el juez altere de oficio la cuenta respectiva**.

2.2. Caso concreto

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En el ordinal segundo de la mencionada providencia se decidió “(...) practíquese la liquidación del crédito **según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP**. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 *ibidem*. (...)”.

⁵ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resalta el Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Corolario de lo anterior el apoderado de la parte ejecutante presentó “(...) **reliquidación de las acreencias laborales del presente asunto hasta la presente fecha**(...)”, por la suma de \$58.942.950.83⁶, que corresponden a la suma de (i) \$13.649.037,86 valor capital, (ii) \$20.471.155,79 saldo intereses, (iii) \$13.007.316,18 intereses moratorios causados hasta la Resolución GNR 119392 del 4 de abril de 2014, y, (iv) \$11.815.441.00 descuentos de servicios médicos inexistentes descontados en la Resolución citada.

De lo descrito por el apoderado de la parte actora se corrió traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P⁷. **La entidad demanda no se pronunció dentro del término, es decir que transcurrió su oportunidad procesal en silencio y sin refutación alguna.**

Del análisis efectuado al escrito allegado por la parte ejecutante en la etapa del crédito se deduce que, en sí, no constituyen propiamente una liquidación del crédito. Recuérdese que la etapa procesal de la liquidación del crédito tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, una vez adelantado el proceso donde: i) se surtió la etapa que libró mandamiento de pago; y, ii) se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Por consecuencia, esta etapa no es la propia para examinar la existencia o exigibilidad de la obligación, ya agotada a partir de demostrar que hay una obligación clara, expresa y exigible que permitió seguir la ejecución. En la liquidación, solo debe cuantificarse el monto adeudado.

A través de providencia del 28 de febrero de 2022⁸, previo a librar mandamiento de pago se solicitó a la profesional en contaduría de esta Corporación su colaboración y apoyo técnico para revisar los cálculos matemáticos de las sumas pretendidas dentro del proceso de la referencia

⁶ Folios 139 – 143.

⁷ Folio 145.

⁸ Folios 99 – 100.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

arrojando una suma pendiente de pago de \$26.656.354,04, y por auto del 2 de diciembre de 2022⁹, se solicitó al contador efectúe la actualización de la misma, en la que entre el 01 de marzo de 2022 hasta la proyección de la liquidación dio una suma adicional de \$2.429.086,13 por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios causados sobre el capital no pagado, para una suma total adeudada de \$29.085.440,17 como se ve a continuación.

El cómputo efectuado por el profesional en contaduría se circunscribió a: realizar la reliquidación de la pensión tomando como base el promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios, esto es del 21 de marzo de 2007 al 29 de febrero de 2008 (338 días) y del 07 al 28 de julio e 2008 (22 días) y aplicando una tasa de reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional.

AÑO/MES	Asignación Básica	Prima de Servicios	Prima de Navidad	Prima de Productividad	Bonificación por Servicios Prestados	Prima de Vacaciones
mar-07	468.803,67	-	-	-	-	-
abr-07	1.406.411,00	-	-	-	-	-
may-07	1.406.411,00	-	-	-	-	-
jun-07	1.406.411,00	351.603,00	-	-	-	-
jul-07	1.406.411,00	-	-	-	-	-
ago-07	1.406.411,00	-	-	-	-	-
sep-07	1.406.411,00	-	-	-	-	-
oct-07	1.406.411,00	-	-	-	-	-
nov-07	1.406.411,00	-	-	-	-	-
dic-07	1.406.411,00	-	1.245.286,78	512.754,00	703.205,00	-
ene-08	1.406.411,00	-	-	-	-	-
feb-08	1.406.411,00	-	-	-	-	-
jul-08	1.275.965,00	-	-	-	-	950.975,00
TOTAL	17.215.289,67	351.603,00	1.245.286,78	512.754,00	703.205,00	950.975,00

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	17.215.289,67	1.434.607,47
Prima de Servicios	351.603,00	29.300,25
Prima de Navidad	1.245.286,78	103.773,90
Prima de Productividad	512.754,00	42.729,50
Bonificación por Servicios Prestados	703.205,00	58.600,42
Prima de Vacaciones	950.975,00	79.247,92
PROMEDIO ULTIMO AÑO	20.979.113,44	1.748.259,45
POR 75%		1.311.194,59

Posteriormente se determinaron las diferencias pensionales hasta el 25 de julio de 2023, fecha de actualización de la liquidación del crédito, arrojando una suma de \$9.839.238,18.

⁹ Folios 147 – 148.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Se indexó el retroactivo pensional a la ejecutoria de la sentencia (26 de septiembre de 2013) por el valor de \$193.801,85, y se liquidaron los intereses del capital adeudado entre el 27 de septiembre de 2013 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de julio de 2023 (día de actualización de la liquidación del crédito). En suma, la liquidación proyectó los siguientes valores:

Tabla Liquidación	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$9.839.238,41
<i>Indexación</i>	\$193.801,85
<i>Mas: Intereses</i>	\$6.952.886,16
Subtotal	\$16.985.926,41
Menos: Descuentos salud	\$907.802,43
TOTAL LIQUIDACION	\$16.078.123,99

La liquidación de los intereses moratorios sobre el retroactivo pagado según Resolución No. GNR 119302 del 4 de abril de 2014, no sufrió modificaciones, arrojando la suma de \$13.082.498,18, menos \$75.182,00 correspondiente a los intereses pagados por la entidad, para una suma total de \$13.007.316,18 por concepto de esos intereses moratorios, misma cantidad por la que se libró mandamiento de pago, como se observa a continuación:

Tabla Liquidación intereses retroactivo según Res. GNR 119302 de Abril 4/2014	
<i>Valor Intereses Liquidados</i>	\$13.082.498,18
Subtotal	\$13.082.498,18
<i>Menos: Intereses pagados</i>	\$75.182,00
TOTAL LIQUIDACION	\$13.007.316,18

Se obtuvo como liquidación final, la que a continuación se transcribe (la liquidación completa hace parte integral del expediente):

LIQUIDACIÓN GENERAL	
<i>Diferencias Pensionales, indexación, intereses menos salud</i>	\$16.078.123,99
<i>Valor Intereses Liquidados Res. GNR 119302 de Abril 4/2014</i>	\$13.007.316,18
Subtotal	\$29.085.440,17
TOTAL LIQUIDACION	\$29.085.440,17

La liquidación presentada por la parte actora en lo atinente con los intereses moratorios adeudados sobre la diferencia del capital no pagado, muestra un error que estriba principalmente en que en la misma se tomó como

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

capital base de liquidación \$13.649.037,86, cifra sobre una de las que se libró mandamiento de pago que corresponde a lo adeudado por diferencias pensionales \$8.609.378,50, indexación \$193.801,85, e intereses moratorios sobre el capital no pagado \$5.753.659,93, menos los descuentos en salud por \$907.802,43.

De otra parte, tuvo como fechas de referencia entre el 01 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2022, obteniendo como intereses moratorios adeudados el valor exorbitante de \$20.471.155,79.

Por otra parte, a los intereses moratorios \$13.007.316,18 calculados por esta Corporación con base en la Resolución No. GNR 119302 del 04 de abril de 2014, les adicionó la suma de \$11.815.441,00 por concepto de descuentos de servicios médicos inexistentes y que se descontaron en la Resolución citada, suma que no guarda relación con los conceptos por los que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior, se desprende que la liquidación presentada no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, el Despacho evidencia que, el valor de **\$29.085.440,17** calculado y actualizado en la liquidación que efectuó esta Corporación se mantiene incólume, dado que se reitera, dentro del trámite del proceso hasta ahora no se han demostrado pagos efectuados con cargo a la orden de seguir adelante el mandamiento de pago o situaciones que modifiquen la liquidación del crédito, por lo que es del caso aprobar la liquidación que realizó este Tribunal y que se encuentra en los folios 155 a 165 del expediente. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** proyectada por esta Corporación, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$29.085.440,17)**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y portadora de la T.P. No. 81.621 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Francisco Fernando Guerrero Bustos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.604.568 y portador de la T.P. No. 343.330 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2013-01486-00
Demandante:	Consuelo María Dajer Jiménez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Incidente de nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad procesal iniciado a solicitud de la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

1.- La solicitud de nulidad.

La apoderada de la entidad ejecutada presentó incidente de nulidad procesal, por indebida representación o indebida notificación.

Señaló que a través de oficio de fecha 05 de mayo de 2023, con radicado No. BZ2023_6582441, la entidad que representa remitió a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) el expediente de la referencia, en razón a que las condenas impuestas dentro del proceso no están dirigidas contra COLPENSIONES.

En el oficio citado adujo que si bien la sentencia ordenó a COLPENSIONES reliquide la mesada pensional a favor de la señora Consuelo María Dajer Jiménez, se debe precisar que la ejecutante se pensionó como trabajadora del extinto ISS, y amparada bajo la convención colectiva suscrita entre tal entidad y

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

sus trabajadores, sustento que soportó con la disposición contenida en el artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 que prevé:

“Artículo 5º. Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

(...)”.

Así las cosas, al evidenciar la imposibilidad de COLPENSIONES para atender el cumplimiento de la sentencia proferida en favor de la ejecutante, y en virtud de la “*excepción [sic] NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN O CUANDO HA HABIDO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN*”, solicita se emitan las decisiones que frente a la entidad ejecutada se han de adoptar.

El **05 de mayo de 2023**¹ este Tribunal libró mandamiento ejecutivo con obligación de hacer a favor de la señora Consuelo María Dajer Jiménez y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) para que dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y liquide la condena impuesta para determinar si resulta más favorable al monto de la pensión que actualmente goza, y se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 19 de mayo de 2023.

2.- Trámite procesal.

Teniendo en cuenta que el artículo 134 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a*

¹ Archivo 40.

esta, si ocurrieren en ella”, y que la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en la solicitud de trámite incidental, expresó con claridad lo que pide y los supuestos en que se funda, es decir que cumplió los requisitos señalados en el artículo 210, numeral 1º del CPACA, por auto de fecha 11 de agosto de 2023² se ordenó a la Secretaría de esta Subsección, corra traslado a la parte ejecutante de la solicitud de nulidad presentada, y el 14 de agosto siguiente, la Secretaría notificó la decisión referida por estado No. 123 de 2023³, y con la notificación aportó el link para la visualización del expediente.

En el término de notificación del proveído referido, el apoderado de la parte actora recorrió traslado del incidente de nulidad planteado por la parte ejecutada⁴, en los siguientes términos:

El mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 05 de mayo de 2023, se dirige contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para que dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022, que confirmó parcialmente la decisión adoptada por esta Corporación el 03 de mayo de 2017.

El citador de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificó personalmente el mandamiento de pago a COLPENSIONES el 19 de mayo de 2023, a través de Oficio de Notificación NP-2023, razón por la cual, no es cierto que la parte demandada está indebidamente notificada o indebidamente representada.

En atención a lo previsto en el artículo 207 del PACA, el despacho ejerce el control de legalidad, sin que hasta el momento procesal se advierta nulidad alguna, y mucho menos la que la parte demandada pretende señalar.

² Archivo 051.

³ Archivo 052.

⁴ Archivos 053 y 054.

COLPENSIONES no aportó las pruebas que pretende hacer valer, contrario a ello, en el plenario está plenamente probado que la notificación sí procedió de manera legal, en consecuencia, no existe excepción alguna de nulidad por indebida representación o por indebida notificación de la demandada, y, en consecuencia, el incidente de nulidad no debe prosperar.

3.- Consideraciones del Despacho

3.1.- De la causal de nulidad invocada

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas debe ser notificado personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Por su parte, el artículo 207 de esta misma norma, establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no pueden ser alegados en etapas siguientes.

Además, el artículo 208 *ibidem* prevé que son causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se deben tramitar como incidente.

Por su parte, el artículo 133 del CGP, estableció que el proceso es nulo en todo o parte, entre otros casos, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Este mismo artículo señaló que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

3.2.- De la situación fáctica y jurídica dentro del presente asunto

En el presente caso, la señora Consuelo María Dajer Jiménez presentó demanda ejecutiva con obligación de hacer ante este Tribunal, para que se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), y se ordene dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de mayo de 2017.

Por reunir los requisitos legales, mediante providencia del **05 de mayo de 2023** se libró mandamiento ejecutivo con obligación de hacer a favor de la señora Consuelo María Dajer Jiménez, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) para que dé cumplimiento de las sentencias citadas en precedencia, y liquide la condena impuesta para determinar si ésta resulta más favorable al monto de la pensión que la actora goza en la actualidad.

Este auto fue notificado por la secretaría de esta Subsección, el día **19 de mayo de 2023**, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) mediante correo electrónico a las direcciones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, utabacopaniaguab@gmail.com, y utabacopaniaguab10@gmail.com.

A estos mismos correos, se remitió el Oficio NOTIFICACIÓN NP-2023, en el que el citador grado IV de la Secretaría de esta Subsección ordenó al

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), pague a la ejecutante o acredite el valor de la obligación precitada, de conformidad con la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el 3 de mayo de 2017, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído que libra mandamiento de pago, o dentro de los diez (10) días siguientes a tal notificación, proponga excepciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, requerimiento que fue debidamente contestado por el apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), el 06 de junio de 2023⁵.

Del hecho anterior es posible inferir que, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) fue notificada en debida forma al correo de notificaciones judiciales el auto que libra mandamiento ejecutivo con obligación de hacer dentro del presente medio de control.

Ahora bien, la parte ejecutada aduce que no es la llamada a dar cumplimiento a las sentencias que prestan mérito ejecutivo por haberse pensionado la ejecutante como trabajadora del extinto ISS, amparada bajo la convención colectiva suscrita entre el ISS y sus trabajadores, y en razón a ello dio traslado del expediente de la referencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Para dar respuesta a esta alegación, se efectuó la revisión de la parte resolutive del título ejecutivo de segunda instancia⁶, en el que como se evidencia a continuación, quedó claro que la llamada a reliquidar la pensión de vejez que en su momento reclamó la parte actora es la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), y se desestimó el derecho al disfrute de convención colectiva de trabajo para la liquidación de esa prestación:

⁵ Archivos 48 y 49.

⁶

“Primero: Modificar el numeral 4.- de la sentencia del 3 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Consuelo María Dajer Jiménez contra la Nación – Ministerio del Trabajo, Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y Fiduprevisora S.A., el cual queda de la siguiente manera:

<<4.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular la señora Consuelo María Dajer Jiménez, bajo el criterio del artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977, esto es, cuantía del 100% del ingreso base de liquidación, calculado sobre el promedio de los salarios o rentas que fueron objeto de cotización durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, siempre que resulte más favorable a la ya reconocida, a partir del 1º de diciembre de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 23 de noviembre de 2009, por prescripción trienal. Se advierte que, de los factores percibidos anualmente, solo se incluirán las doceavas partes (1/2).

La entidad demandada descontará en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó la demandante, únicamente en el momento que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó, COLPENSIONES deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 DE 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora en términos razonables, de conformidad con la parte motiva de esta decisión>>. (Subraya la Subsección”.

De igual forma, se transcribe un aparte de la parte considerativa de la sentencia proferida por este Tribunal el 03 de mayo de 2017⁷, en la que se precisó:

“La señora Consuelo Dajer Jiménez nació el día 17 de agosto de 1956⁸, es decir que cumplió 50 años de edad el 17 de agosto de 2011, por lo tanto, se concluye sin hesitación alguna que no cumplió el requisito de edad mientras estuvo vigente, para ella, la convención colectiva de trabajo, la cual finalizó el 31 de octubre de 2004.

En ese orden de ideas, la Sala desestima la pretensión de reconocer y pagar la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, porque durante su vigencia, la señora Consuelo Dajer Jiménez no cumplió los requisitos exigidos.

(...)

En este caso, como la actora a la fecha de cumplir los requisitos de pensión era empleada pública la convención no le favorece en los términos del artículo 101 convencional, previstos para los trabajadores oficiales, pero debe tenerse en

⁷ Folios 434 – 483.

⁸ Folio 142.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

cuenta el régimen legal al que también estaba afiliada al tiempo de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 que quedó salvo lo dispuesto en el artículo 36.

En consecuencia, la Sala de decisión conforme a lo anteriormente expuesto, y siguiendo la línea jurisprudencial que privilegia el régimen más favorable según mandato del artículo 53 de la Carta⁹, ha de concluir que las pretensiones de la demanda están dadas a prosperar parcialmente y en consecuencia la demandada deberá reliquidar la pensión de la demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto ley 1653 de 1977, teniendo en cuenta que laboró en el Instituto de Seguros Sociales del 06 de agosto de 1982 al 26 de junio de 2003, es decir, un total de 20 años, 10 meses y 19 días de servicio, y no requiere acumular tiempo servido en otras entidades.

*Por las razones expuestas, la Sala concluye acceder a las pretensiones de la demanda y disponer, que la señora Consuelo María Dajer Jiménez, tiene derecho a una pensión de jubilación como beneficiaria del Régimen de Transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, liquidada bajo el criterio del artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977, **en cuantía equivalente al cien por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el último año de servicios incluyendo los factores de remuneración allí señalados.***

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que, de conformidad con las certificaciones obrantes a folios 154 – 189 del cuaderno, a febrero de 2017 Colpensiones es la entidad que ha reconocido y pagado la pensión de la demandante, es a esta a quien le corresponde cumplir la decisión que aquí se imparte. Así, no habrá condena alguna contra la Nación – Ministerio del Trabajo y Fiduciaria La Previsora - Fiduprevisora S.A., para cumplir la orden de reliquidación, vinculadas en este proceso, respecto de las cuales no se demostró la obligación, de reliquidación de esta pensión específica, habida consideración a que Colpensiones, como subrogatoria del I.S.S. es la administradora que reconoció y tiene la obligación de reliquidar esta prestación, independientemente que los dineros para el pago los maneje a través de fiducia.

(...)¹⁰.

Así las cosas, el título ejecutivo es claro al establecer que la entidad responsable de reliquidar la pensión de vejez es la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y que la demandante no se encontraba cobijada bajo los beneficios de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL porque durante su vigencia la señora Consuelo María Dajer Jiménez no cumplió con los requisitos exigidos.

En consecuencia, este Tribunal no vulneró los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la entidad ejecutada, y en efecto, la Secretaría de la

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 04 de agosto de 2010, radicación No. 250002325000200607509 (0112-2009) Actor: Luis Mario Velandia; Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹⁰ Folios 477, 479 y 480.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Subsección, en cumplimiento a lo ordenado en proveído que libró mandamiento ejecutivo, notificó personalmente y en debida forma la demanda ejecutiva a la entidad ejecutada. Hecho no desvirtuado por la incidentalista.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el incidente de nulidad solicitado por la apoderada de la entidad ejecutada, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, ingrese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-018- 2016-00479-02
Ejecutante:	Marcela Rodríguez Valbuena como sucesora procesal del señor Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.)
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP)
Asunto:	Apelación de auto niega objeción liquidación del crédito

1.- Antecedentes

El señor **Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.)**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$35.991.590,00, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmada por este Tribunal el 24 de noviembre de 2011, causados entre el 10 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2013, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA. De otra parte, solicitó que la suma reclamada se indexe desde el 01 de junio de 2013, fecha siguiente a la inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma¹.

El Juzgado Dieciocho Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 29 de junio de 2017², libró mandamiento de pago en contra de la

¹ 02.Demanda, folio 3.

² 09. AutoLibraMandamientodePago.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **\$28'716.992,00** m/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2013.
- 1.2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: **Niéguese** la indexación de los rubros ordenados en el numeral anterior, toda vez que ésta se aplica únicamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación con los respectivos ajustes anuales ordenados en las sentencias al hoy accionante y no como se pretende, sobre el valor de los intereses moratorios tasados.

(...).”

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2018³, profirió sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución en favor del señor Rafael Antonio Rodríguez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) por la suma de \$28.716.992.00 m/cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2013.

La sentencia de primera instancia fue apelada y confirmada por esta Corporación en providencia del 10 de abril de 2019⁴, en la que se dispuso:

“Primero: Confirmar la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2018, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso promovido por el señor Rafael Antonio Rodríguez contra la UGPP que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011, día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias hasta el 30 de abril de 2013, fecha anterior al pago de la obligación, conforme a lo expuesto en precedencia.

³ 18. ActaAudiencialnicial.

⁴ 21. AutoResuelveRecursodeApelación.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Segundo.- La Jueza de primera instancia deberá proceder a tramitar la liquidación del crédito en los términos expuestos en la parte motiva y el valor total a cancelar será determinado en esta etapa procesal acorde con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero.- No condenar en costas en esta instancia”.

2.- El auto apelado

Por auto del 21 de octubre de 2021⁵, la *a quo*, modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, y en su lugar la aprobó por la suma de \$6'530.388,00; que se obtuvo de la liquidación practicada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá; por otra parte, negó la objeción de la liquidación del crédito promovida por la parte ejecutada.

En el referido auto, se precisó que la parte actora liquidó los intereses moratorios con un capital mutable, que inició con la suma de \$70.339.532.00 m/cte, y finalizó con el monto de \$78.686.631.00 m/cte, no obstante, lo procedente era tomar el valor de \$69.635.423.00 m/cte por concepto de retroactivo pensional más la indexación de \$6.683.002,38 m/cte, menos los descuentos en salud de \$8.852.510,52 m/cte, suma que calculada a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución arrojó como valor fijo **\$67.465.914,86 m/cte**.

En ese sentido, no le asiste a la parte ejecutante en la liquidación de crédito que aporta al expediente, pues al calcular los intereses moratorios tuvo un capital que no corresponde a la base de obligación, y aplicó una tasa que no incorpora el artículo 177 del CCA.

Por su parte, la liquidación del crédito efectuada por la entidad ejecutada no se encuentra acorde con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C, pues se fundamentó en un capital diferente, y adicional a ello, precisó que los intereses moratorios cesaron desde el 09 de junio al 29 de noviembre de 2012, aspecto que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias de primera y segunda instancia. En la

⁵ 39AutoResuelveObjecionModificaApruebaActualizacionCredito20211021.

Expediente: 11001-33-35-018-2016-00479-02
Ejecutante: Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

objección formulada no se fundamenta la razón por la cual se aduce que en tal período los intereses se dejaron de causar.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada aportó Resolución No. SFO 001869 del 6 de junio de 2019 por la cual ordena el pago a la parte actora de la suma de \$18.709.390,17 m/cte, la *a quo* tuvo esa suma como un abono, y precisó que la parte ejecutada adeuda a la parte actora la suma de **\$6.530.388.00 m/cte** por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2013.

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó la liquidación del crédito solicitada, que arrojó el valor de \$25.239.778.00 m/cte por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2013, monto inferior al que se ordenó continuar con la ejecución en el fallo de primera instancia, esto es la suma de \$28.716.992.00.

Fecha Ejecutoria de la Sentencia	09/12/2011
Fecha Inclusión en Nomina	01/05/2013
Retroactivo Pensional a Ejecutoria de la Sentencia	\$ 69.635.423,00
Indexacion Retroactivo a Ejecutoria de la Sentencia	\$ 6.683.002,38
Subtotal Retroactivo a Ejecutoria de la Sentencia	\$ 76.318.425,38
(-) Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia	\$ 8.852.510,52
TOTAL CAPITAL SENTENCIADO A EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 67.465.914,86

Tabla liquidación de intereses moratorios			10/12/2011	A	30/04/2013
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés
10/12/2011	31/12/2011	21	0,0710%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.005.249
01/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.470.396
01/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.470.396
01/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.470.396
01/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.509.248
01/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.509.248
01/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.509.248
01/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.531.147
01/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.531.147
01/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.531.147
01/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.533.289
01/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.533.289
01/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.533.289
01/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.524.286
01/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.524.286
01/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.524.286
01/04/2013	30/04/2013	30	0,0756%	\$ 67.465.914,86	\$ 1.529.432
Total intereses					\$ 25.239.778

Resumen Liquidación Tabla Intereses				
Intereses de mora Resolución No 4032 del 20/06/2012	10/12/2011	A	30/04/2013	\$ 25.239.778
(-) Valor Pagado en Res. SFO 001869 del 06 de junio de 2019				\$ 18.709.390
Valor adeudado				\$ 6.530.388

3.- Recurso de apelación

El apoderado de la entidad ejecutada, interpuso recurso de apelación contra la providencia que modificó la liquidación efectuada por la parte ejecutante, en los términos de la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C..

Arguyó que los intereses moratorios se pagarán conforme la disposición contenida en el artículo 177 del CCA, esto es, los primeros 6 meses, pero para continuar generando los mismos, el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de los documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual, en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, únicamente se pagarán los primeros seis (6) meses.

Ahora bien, respecto de la pensión de sobrevivientes reconocida, se debe tener en cuenta la disposición prevista en el artículo 100 numeral 9 del CGP, y el artículo 68 *ibidem* en lo que respecta a la sucesión procesal, y en razón a ello, surge la necesidad de solicitar a la autoridad judicial que dentro del proceso ordene la notificación de personas indeterminadas, y se determine la sucesión procesal, con el fin de que se cree un título judicial, y que la entidad que representa pueda realizar el pago conforme lo ordena el despacho, o cuando los beneficiarios alleguen la respectiva escritura de sucesión.

Para finalizar, se limitó a transcribir los artículos 100 y 161 del CGP, que hacen alusión a las excepciones previas y la suspensión del proceso.

4. Consideraciones del Despacho

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que modificó la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en su lugar la aprobó por el valor de \$6.530.388.00 m/cte, y negó la objeción de la liquidación

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

del crédito promovida por la entidad ejecutada contra la liquidación presentada por la parte actora, se ajusta o no a derecho.

4.1. Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, misma** que supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Con ello se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas.

A la luz del artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente; oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado⁶:

*“(...) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)”

⁶ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Recientemente, el Consejo de Estado al decidir un recurso de apelación contra providencia que mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, sobre la potestad del juez ejecutivo de efectuar un control de legalidad de las sumas a reconocer decantó⁷:

*“(...) Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, **el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.***

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁸ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁹ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

*Así las cosas, es posible concluir que **el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.** En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.*

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. (...)

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁹ “Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el histórico del proceso, según se ha revisado *ex ante*, la liquidación en primera instancia, una vez verificada, analizada y contrastada la liquidación presentada por la parte ejecutante, concluyó con el auto del 21 de octubre de 2021, donde el *a quo*, modificó la liquidación practicada por la parte actora atendiendo la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., por la suma de \$6.530.388.00 m/cte, en consonancia con el soporte aritmético que se viene de examinar.

A través de auto proferido el 24 de octubre de 2022¹⁰, este Despacho solicitó apoyo al profesional en contaduría de esta Corporación que atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que se concretó a través del memorial visible en el archivo 029 del expediente digitalizado que hace parte integral de este expediente y realizó una proyección del valor por cancelar por concepto de los intereses moratorios teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria,** conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse, liquidación que se realizó sobre el acto administrativo de cumplimiento y sus correspondientes liquidaciones así:

¹⁰ Archivo 21.

Expediente: 11001-33-35-018-2016-00479-02
Ejecutante: Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia (sin indexar)				69.635.423,63
Indexación				6.683.002,38
Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia				76.318.426,01
Menos: Descuento de salud				7.891.572,09
	53.224.527	12%	6.386.943,21	
	12.037.031	12,50%	1.504.628,88	
Subtotal				68.426.853,92
Menos: Descuentos por aportes				-
Total Base para liquidar intereses sobre capital a la ejecutoria				68.426.853,92

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
10-dic-11	31-dic-11	22	31,34%	0,0747%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.124.642,12
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.519.932,31
1-feb-12	29-feb-12	29	29,88%	0,0717%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.421.872,16
1-mar-12	31-mar-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.519.932,31
1-abr-12	30-abr-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.509.768,25
1-may-12	31-may-12	31	30,78%	0,0735%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.560.093,86
1-jun-12	30-jun-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.509.768,25
1-jul-12	31-jul-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.582.729,90
1-ago-12	31-ago-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.582.729,90
1-sep-12	30-sep-12	30	31,29%	0,0746%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.531.674,10
1-oct-12	31-oct-12	31	31,34%	0,0747%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.584.722,98
1-nov-12	30-nov-12	30	31,34%	0,0747%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.533.602,89
1-dic-12	31-dic-12	31	31,34%	0,0747%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.584.722,98
1-ene-13	31-ene-13	31	31,13%	0,0743%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.575.416,08
1-feb-13	28-feb-13	28	31,13%	0,0743%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.422.956,46
1-mar-13	31-mar-13	31	31,13%	0,0743%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.575.416,08
1-abr-13	30-abr-13	30	31,25%	0,0745%	\$ 68.426.853,92	\$ 1.529.744,64
Total Intereses		508				\$ 25.669.725,30

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria	\$ 25.669.725,30
Subtotal	\$ 25.669.725,30
Pagos	\$ 18.709.390,17
Saldo	\$ 6.960.335,13

Realizado el cálculo sobre el capital liquidado a la ejecutoria de las sentencias con el correspondiente descuento de los aportes en salud, arrojó la suma de \$68'426.853,92 capital respecto del cual se efectuó el cálculo de los intereses moratorios causados **desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013** y se obtuvo la suma de \$25'669.725,30, a los que se les restó el abono efectuado por la entidad ejecutada por la suma de \$18.709.390,17, para un total adeudado por concepto de intereses moratorios de **\$6.960.335,13**.

No obstante, como quiera que en la liquidación efectuada por el Contador de esta Corporación hay unas impresiones en el porcentaje correspondiente a la tasa de interés mora en el mes de diciembre de 2011, se efectuó la liquidación por este despacho a partir del capital obtenido por el profesional en Contaduría, y se obtuvo como resultado lo siguiente:

Tabla liquidación de intereses moratorios						
					Capital	68.426.853,92
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés moratorio efectivo anual	Tasa de interés de mora efectivo diario	Subtotal interés moratorio	

Expediente: 11001-33-35-018-2016-00479-02
Ejecutante: Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

10/12/2011	31/12/2011	21	29,09%	0,0700	1.005.442,57
1/01/2012	31/03/2012	91	29,88%	0,0717	4.461.736,79
1/04/2012	30/06/2012	91	30,78%	0,0735	4.579.630,36
1/07/2012	30/09/2012	92	31,29%	0,0746	4.697.133,89
1/10/2012	31/12/2012	92	31,34%	0,0747	4.703.048,86
1/01/2013	31/03/2013	90	31,13%	0,0743	4.573.788,63
1/04/2013	30/04/2013	30	31,25%	0,0745	1.529.744,64
				TOTAL	25.550.525,75

Al restar a los \$25.550.525,75 el capital abonado por la entidad ejecutada por la suma de \$18.709.390,17, se obtiene un total adeudado por concepto de intereses moratorios de **\$6.841.135,58**.

Así, el valor proyectado a cancelar por concepto de intereses moratorios en total es de **\$6'841.135,58**, sin que hasta este momento procesal se demuestre pago alguno por ese concepto u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia.

Sobre el error de la liquidación presentada por parte ejecutante¹¹ el mismo estriba principalmente en que si bien fue proyectada por los interregnos parametrizados en la sentencia, tomó la suma de \$67'160.214,89, monto diferente al obtenido por esta Corporación por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia con sus correspondientes descuentos en salud del 12% y 12.5%, situación que no está llamada a prosperar.

De otra parte, la entidad ejecutada efectuó una liquidación errada¹², la ejecutó a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 9 de diciembre de 2011, y señaló que hubo cesación de intereses moratorios en el interregno comprendido entre el 09 de junio de 2012 al 29 de noviembre de la misma anualidad.

Respecto de esta postura, y efectuada la revisión de los medios documentales de prueba que acompaña el proceso de la referencia, este Despacho observa

¹¹ 26.MemorialParteActora.

¹² 27.MemorialEntidadDemandada, folio 9.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

que la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2011¹³ dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-31-018-2010-00234-01, quedó ejecutoriada el 09 de diciembre de 2011 como consta en la Resolución RDP 004032 del 20 de junio de 2012¹⁴, y la parte actora radicó ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. liquidada, derecho de petición a través del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia, el 12 de abril de 2012¹⁵. Lo anterior deja ver con meridiana claridad que no hubo cesación de intereses moratorios, pues el pedimento se radicó dentro del término de 6 meses como lo dispone el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, frente a la liquidación que efectuó la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y que es el valor que aprobó el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá a través del proveído recurrido por la parte ejecutada de fecha 21 de octubre de 2021, se observa que a la suma de \$76'318.425,38 correspondiente a las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia, le restó un mayor valor por concepto de descuentos en salud, y efectuó la liquidación sobre un número constante de días mes a mes, excepto abril de 2011 (21 días), sin tener en cuenta que cada mes se compone de 28, 29, 30 y 31 días, según corresponda.

Con fundamento en los argumentos que anteceden, el Despacho revocará el auto proferido el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, precisará el monto y por consecuencia se impone modificar el monto de la obligación a pagar que asciende a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$6.841.135,58**) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, frente al pedimento de la parte ejecutada en su recurso de alzada de solicitar al director del proceso ordene la notificación de las personas indeterminadas, así como se determine la sucesión procesal para efecto que la

¹³ 01. Anexos, folios 41 - 69

¹⁴ 01. Anexos, folio 87.

¹⁵ 01. Anexos, folio 73.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

UGPP efectúe el pago faltante, con ocasión del fallecimiento del ejecutante, señor Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.), este Tribunal le responde que a través de autos proferidos los días 01 de agosto¹⁶ y 16 de septiembre de 2022¹⁷, se requirió al abogado de la parte actora para que informe si la señora Marcela Rodríguez Valbuena, sucesora procesal del señor Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.) ratifica el poder a él otorgado para continuar con el trámite del presente asunto, y en caso afirmativo aporte los soportes correspondientes.

Al obtener respuesta por el abogado, mediante auto del 24 de octubre de 2022, se aceptó como sucesora procesal del causante, señor Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.) a la señora Marcela Rodríguez Valbuena por ser legitimaria en el primer orden sucesoral bajo las reglas del CGP, artículo 1045, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra, y que al igual que su progenitor otorgó poder al abogado que lo venía representando en el curso del proceso. En consecuencia, la entidad ejecutada deberá pagar los intereses moratorios faltantes, a la señora Marcela Rodríguez Valbuena, por ser la sucesora procesal del causante, señor Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.), según lo decidido en auto que alcanzó ejecutoria, sin que tal decisión haya sido controvertida por alguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se modifica la liquidación del crédito, **determinando el monto exacto de la obligación en \$6.841.135,58**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

¹⁶ Archivo 4.

¹⁷ Archivo 16.

Expediente: 11001-33-35-018-2016-00479-02
Ejecutante: Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.